**CONSIDERACIONES DE LA CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G., AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA DNA, PUBLICADA ANTICIPADAMENTE EN SU SITIO WEB, SOBRE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GAS NATURAL EN CASO DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ENERGÉTICA.**

El proyecto de resolución nos merece las siguientes consideraciones:

1. La resolución incorpora al Capítulo 7, “Mercancías sujetas de Despacho Especial” del Compendio de Normas Aduaneras, determinadas definiciones, entre las que su Nº2 estipula que **Consignatario** Corresponde al propietario de las mercancías, quien tiene la obligación ante Aduana por el pago de impuestos y derechos que cause la importación, y que “**Gaseoducto:** Corresponde al transportista de la mercancía. (Debe entenderse “Gasoducto”),

Sin embargo, a objeto de simplificar el proceso de ingreso de las mercancías, el proyecto de resolución prescribe que el Consignatario de la operación será el Gasoducto, a quien le entrega, así, la propiedad de la mercancía y, además, obliga al pago de impuestos y derechos que cause la importación a quien efectúa el transporte internacional del producto y que no tiene obligación alguna en la transacción comercial respectiva.

Al respecto, el artículo 4º del Protocolo Trigésimo del ACE Nº17, aplicable en la materia, dispone que “*La ejecución de Operaciones Internacionales deberá sujetarse a la legislación de las Partes, y a la autorización o pronunciamiento de la Autoridad Competente que en la respectiva legislación se prevea*.”.

En ese sentido, solicitamos tener presente en dicho proyecto que, conforme a nuestra legislación, el Consignatario, en su calidad de propietario o receptor de la mercancía, es la empresa en emergencia que adquiere el producto a un proveedor de Argentina, y que al Gasoducto en su rol de transportista de la mercancía no le compete actuar en calidad de “comercializador”, ni hacerse cargo de facturas negociadas que emita el proveedor a la empresa solicitante (adquirente) en Chile. Entendemos que las facturas proforma vienen a nombre de la empresa en emergencia.

Por otra parte, con esa definición, se obliga al Gasoducto a constituir una Garantía para cubrir el pago de impuestos que afectan la importación y que, por lo mismo, el Servicio Nacional de Aduanas determina y aplica en las respectivas declaraciones aduaneras, sin que la empresa de gasoducto tenga la calidad de destinatario o importador del gas que se nacionaliza en Chile. Igualmente, esa definición contraviene las normas que regulan la intervención de los agentes de aduana.

1. En el apartado III, su N°4.1, parece de toda conveniencia que la situación de emergencia sea debidamente coordinada por el Ministerio de Energía conjuntamente con la Empresa a la que le afecta una Emergencia y el representante del Gasoducto, teniendo presente que la constitución de garantía que se exige para cursar la Declaración de Pertinencia por dicho Ministerio, responde a una situación de naturaleza aduanera destinada a garantizar el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten la legal importación al país.
2. En el Nº4.2, en donde indica “Solicitante de la Declaración de Pertinencia …” después de “… la mercancía”, se solicita eliminar “(gasoducto).
3. Sobre el N°4.3 “Garantía de la Operación”:

Debe tenerse presente que la garantía para cubrir los impuestos, derechos y demás gravámenes que cause la importación respectiva, toma un tiempo de dos o más días en obtenerla por parte del consignatario; luego debe presentarla al Servicio de Aduanas para que verifique su suficiencia, la acepte y comunique al Ministerio que se rindió satisfactoriamente.

También, es necesario contar con mayor información para la emisión de la garantía y datos con que debe emitirse la garantía respectiva, toda vez que la Declaración de Pertenencia no exige la aportación de valores que permitan conformar el valor aduanero del gas, la cantidad estimada de gas en metros cúbicos e individualización del proveedor.

*Debe tenerse presente sobre la Garantía de la operación que, al no existir garantía específica, el Servicio Nacional de Aduana debe solicitar a las Aseguradoras la homologación de una póliza de garantía para emergencias energéticas de gas natural, similar a la póliza de seguro especial para almacenes particulares, esto es, la póliza de seguro código Pol. 120 150 624 (Pronto Pago), la que cubre los derechos, impuestos y demás gravámenes****.***

Igualmente, es necesario que las instrucciones establezcan el inicio y período que debe cubrir la garantía respectiva, datos que también son imprescindibles para su emisión, sean para una operación o que se trate de una garantía global.

Para el caso de emergencias que se produzcan en días inhábiles y el consignatario no cuente con garantía individual ni con garantía global, el proyecto estipula la presentación, a cambio, de una declaración jurada ante Aduanas, de lo cual dará cuenta la Declaración de Pertenencia emitida por el Ministerio de Energía y -agrega el proyecto- que la garantía deberá constituirse a más tardar al tercer día hábil siguiente. A este respecto, en caso de que no se paguen los derechos e impuestos que afecten la importación, la ley establece en favor del Fisco-Aduanas la responsabilidad solidaria del agente de aduana interviniente, haciéndole efectiva la garantía que tiene rendida ante el Servicio de Aduanas, conforme lo establece el Artículo 196 de la Ordenanza de Aduanas.

Finalmente, el párrafo penúltimo del numeral 4.3 del proyecto establece que el consignatario, a través de su agente de aduanas –entiéndase “agente de aduana”- deberá ingresar la garantía constituida en el “Sistema de Garantías del Servicio Nacional de Aduanas”, para efectos de su validación al momento de tramitar la respectiva declaración, de acuerdo al Apéndice XIV del Capítulo III del CNA, que, no obstante aplica sólo para los importadores que reúnan las condiciones que establece el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas. Este Apéndice exige, a ese efecto, proporcionar Al Servicio una serie de datos, entre los que figura “mandato otorgado por escritura pública o instrumento privado autorizado ante Notario”, lo que implica un tiempo adicional de días, que no es consistente con la condicionalidad de “emergencia” que plantea resolver la propuesta de resolución del Servicio.

1. En el N°4.4 “Coordinar envío”. Es necesario precisar el concepto de “activar la orden de recepción del gas y las instrucciones necesarias que regulen el inicio de la tramitación de la declaración de importación, a los fines de deslindar las responsabilidades a que haya lugar.

1. El apartado III, en su N°4.5 señala que el Gasoducto deberá contar con un sistema de medición inicial y final del gas recibido y que la individualización de las personas responsables de esos procesos, serán designadas por el Gaseoducto y deberán ser puestas en conocimiento de la Aduana de Control.

Estimamos que tales designaciones deben efectuarse con estricta sujeción a las regulaciones del Artículo 23 Ter de la Ordenanza de Aduanas, que dispone que es el Servicio de Aduanas es el que debe certificar a las personas que le asistan en procesos como son los de medición, calibraje, análisis químicos y otros, y que quedan sujetas a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

1. Acerca del N°4.6 “Emisión del informe diario” que se exige al Gasoducto, para el gas ingresado al amparo de la Declaración de Pertinencia, estimamos conveniente que el citado Informe (IDR) sea sustituido por el “Informe Mensual de Entregas”, IME, provista por el respectivo transportista, el cual contiene una relación por cada día del mes que corresponda del producto, incluso si en el mismo día se recibe gas por concepto de emergencia y gas con contrato normal, con indicación de la misma información que se exige para el IDR, incluso, si corresponde, con información desglosada. Este cambio se solicita para alcanzar una disminución de documentos, pero manteniéndose un control eficaz ante Aduanas sobre su emisión.
2. Respecto del N°4.7 “Tramitación de la Declaración de Importación”:
3. Debe tenerse presente que es de normal ocurrencia que la documentación exigible para confeccionar las DIN para este tipo de producto, proveniente de Argentina, toma un plazo en recibirse de ese país. Tal es el caso de la factura comercial definitiva, cuya emisión y recepción por el consignatario en Chile demora hasta 40 días desde la entrega del producto. Esto hace inconsistente e inviable el plazo de 5 días hábiles que se establece en el proyecto para confeccionar la DIN y menos presentarla para su legalizada por Aduanas.

En este mismo sentido, solicitamos modificar el plazo que se estipula en el N°4.9 del apartado III que se propone incorporar al Apéndice 7 del Capítulo III del CNA.

Además, si con antelación a cada operación debe el consignatario rendir rigurosamente una garantía equivalente al pago de los derechos e impuestos y demás gravámenes que cause la importación de gas natural, ese breve plazo de 5 días carece de relevancia, puesto que el interés del Fisco-Aduanas se encuentra debidamente protegido.

Teniendo presente los alcances formulados respecto de la factura definitiva de exportación, una solución podría consistir en la aceptación de Factura Proforma del proveedor argentino o bien un correo electrónico de éste, entretanto se afine la respectiva DIN con la presentación a trámite de una SMDA del consignatario una vez que éste reciba la factura comercial de exportación definitiva del proveedor argentino. A este efecto, debe considerarse que, según la experiencia que se tiene en la materia, los proveedores de gas natural miden el consumo por período mensual a cuya conclusión realizan el corte del periodo, llevan a cabo los respectivos análisis, cuadraturas y la ejecución de la facturación definitiva, cuya recepción por el consignatario toma alrededor de 40 días de termino el período correspondiente.

1. Dado que las presentes instrucciones obedecen a un acuerdo de las Partes de Chile y Argentina, estimamos necesario que se deje constancia en las instrucciones en análisis si el llenado de los campos de información y emisión del Certificado de Origen para aplicar el desgravamen arancelario que corresponda según el ACE-35, es el que exigen las instrucciones comunes de dicho Certificado, o si se exigirán datos específicos según Resolución MSC-CH N°5/96 del 28.11.1996, de la Comisión Administradora del citado Acuerdo.
2. Anexo 1:

En el recuadro “Solicitante Consignatario”, debe entenderse que corresponde a la empresa receptora y responsable de recibir el gas natural de emergencia.

1. Para aportar antecedentes adicionales y/o aclaratorios de lo expuesto precedentemente, la Cámara Aduanera queda a disposición del Servicio.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Felipe Serrano Solar**

**Presidente**

**Cámara Aduanera de Chile-A.G.**